

#1075

#409

20-10-72--

Ley que crea un impuesto sobre el
consumo del petróleo y sus derivados.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

2 - OCT. 1972

NUMERO: 29592

Al
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

En el inciso d) del artículo 17 del Convenio de Refinería suscrito en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company Limited, para la construcción de una refinería de petróleo en el país, se establece que para que puedan mantenerse sin menoscabo los ingresos fiscales que se perciben por concepto de impuestos, tasas y otros gravámenes similares aplicables a los productos derivados del petróleo de procedencia extranjera, se creará un impuesto que se denominará "Impuesto sobre el Consumo del Petróleo y sus Derivados", cuyo monto será equivalente al de los actuales derechos de importación sobre todos los productos de petróleo.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 34 del Convenio mencionado precedentemente, el Estado adoptará o velará por que se implanten todas las medidas ejecutivas o legislativas que fueren razonablemente necesarias para el pleno

.... /

*gus
Amor de la. bet.
reclamo 3-10-72
reclamo 4-10-72*

areh



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho Convenio.

En ejecución de las estipulaciones contractuales señaladas anteriormente, tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto sobre consumo del petróleo y sus derivados manufacturados o refinados, despachados, o utilizados para el consumo interno de la República Dominicana, cuyo monto será calculado en la forma que se prevé al efecto. Tal impuesto se causará con el retiro de los indicados productos de los depósitos de distribución de las refinerías establecidas en el país, bajo la fiscalización de las autoridades aduaneras. Una vez causado el impuesto de que se trata el pago del mismo deberá efectuarse, dentro de los plazos fijados, ante el Colector de Aduana respectivo para ser acreditado a los fondos generales de la Nación.

Asimismo, en el referido proyecto de ley se dispone que las refinerías no despacharán ni entregarán los productos derivados del petróleo que se encuentren en sus depósitos, si no se les demuestra mediante los recibos de lugar, que ha sido pagado provisionalmente el impuesto de que se trata, correspondiente al período a que se realiza el despacho de los mencionados

.... /



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

productos. Para el caso de retardo en el pago definitivo del indicado impuesto, deberán pagarse los recargos que al efecto se establecen.

Además, se fija por medio del aludido proyecto de ley, un impuesto adicional destinado a sustituir los arbitrios municipales que en la actualidad gravan algunos de los derivados del petróleo, consistente en RD\$0.015 por cada galón americano de gasolina y gas licuado del petróleo, respectivamente, el cual será liquidado y pagado juntamente con el impuesto de consumo ya indicado. El monto recaudado por concepto de impuesto adicional señalado quedará especializado para ser entregado a los Ayuntamientos que actualmente perciben tales arbitrios, o como lo determinare el Poder Ejecutivo, según la facultad que le otorga el artículo 6 de la Ley No.40, de fecha 27 de octubre de 1966.

Cabe observar que la ley que se dictare sobre el asunto a que se contrae el citado proyecto, entrará en vigor el día en que la primera refinería en el país de los productos derivados del petróleo comience formalmente sus operaciones de venta, por lo cual la publicación oficial de dicha ley se efectuará con 60 días de antelación, por lo menos, a

..../



Joaquín Balaguer

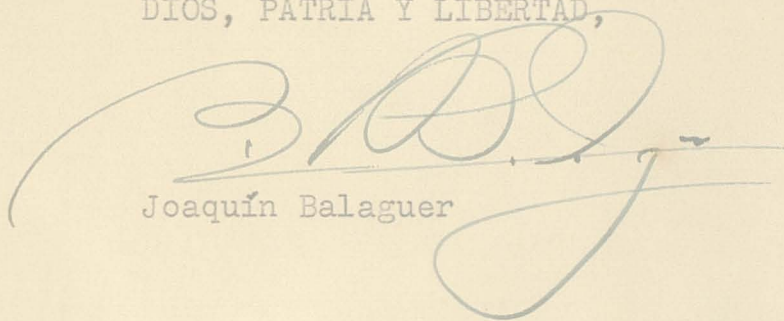
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

la iniciación de esas operaciones.

Al ponderar las razones que han motivado el anexo proyecto de ley, espero que los señores legisladores habrán de otorgarle su voto favorable.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 31581

20 OCT. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados, ha sido promulgada en fecha 17 de octubre del presente año y registrada con el No. 409.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 31581

20 OCT. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados, ha sido promulgada en fecha 17 de octubre del presente año y registrada con el No. 409.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 31581

20 OCT. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados, ha sido promulgada en fecha 17 de octubre del presente año y registrada con el No. 409.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 31581

20 OCT. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados, ha sido promulgada en fecha 17 de octubre del presente año y registrada con el No. 409.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que conforme al inciso d) del artículo 17 del Convenio de Refinería, de fecha 7 de noviembre de 1969, intervenido entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company Limited, para la construcción de una refinería de petróleo en el país, se acordó que, a fin de no menoscabar los ingresos fiscales que ahora se obtienen por concepto de impuestos, tasas y otros gravámenes aplicables a los productos derivados del petróleo de procedencia extranjera, se creará un impuesto que entrará en vigor a partir de la fecha de funcionamiento de la Refinería, con sujeción a ciertas condiciones previstas en el citado Convenio, el cual se denominará "Impuesto sobre Consumo del Petróleo y sus Derivados", y cuyo monto será equivalente al de los ingresos fiscales por el expresado concepto;

CONSIDERANDO por otra parte, que en virtud del artículo 34 del Convenio mencionado precedentemente, el Estado adoptará o velará por que se implanten todas las medidas ejecutivas o legislativas que fueren razonablemente necesarias para el pleno cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho Convenio;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se crea un impuesto sobre consumo del petróleo y sus derivados manufacturados o refinados, despachados o utilizados para el consumo interno de la República Dominicana. Dicho impuesto será calculado en base a una suma global por unidad de volumen y/o peso, equivalente al total de impuestos que para cada caso y producto establecen las leyes números 170, 173, 221, 319, 359, 361, 368, 415 y 692, de fechas 4 de julio de 1971, 9 de marzo, 23 de abril, 11 de junio, 10 y 18 de agosto, y 26 de septiembre de 1964 así como del 2 de abril de 1965, respectivamente, y cualquier modificación de las mismas hasta la fecha, o que, en lo sucesivo, se le introdujere.

Art. 2. El impuesto creado por la presente ley se causará con el retiro de los productos derivados del petróleo, manufacturados o refinados, despachados o utilizados para el consumo interno, de los depósitos de distribución de las refinerías establecidas en el país bajo la fiscalización de las autoridades aduanales.

Art. 3. Una vez causado conforme a la disposición anterior, el impuesto de consumo previsto en el artículo 1 de la presente ley, las "Compañías Distribuidoras" deberán efectuar el pago de dicho impuesto ante el Colector de Aduana respectivo para ser acreditado a los fondos generales del Estado Dominicano. El impuesto correspondiente se liquidará y pagará por quincenas que terminarán los días quince (15) y último de cada mes. Los días quince (15) de cada mes se vencerá el impuesto correspondiente al período comprendido entre el día primero (1ro.) y el día quince (15), y el día último de cada mes vencerá el período comprendido entre el día dieciseis (16) y ese día. Tal liquidación se realizará a base de las actas de entrega y otros comprobantes que la Dirección General de Aduanas considere pertinente exigir.

Párrafo I. Para la liquidación y pago del impuesto, cada contribuyente realiza, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los días primero (1ro.) y dieciseis (16) de cada mes y para los períodos quincenales que comienzan esos días, un pago provisional anticipado calculado de acuerdo con el estimado del impuesto de consumo que deberá pagar el próximo período quincenal, sobre el cual, una vez liquidados al término del período los impuestos definitivos, se realizará el pago de la diferencia que resultare a favor del Estado. En caso de que el saldo sea favorable al contribuyente, el mismo será aplicado al pago del anticipo siguiente mediante la presentación de una certificación expedida por el Colector de Aduanas que será anexada a la liquidación a la cual deberá ser aplicada. La liquidación y pago definitivo del impuesto se realizará a más tardar dentro de los diez días siguientes a la terminación de cada período quincenal. En caso de que el día fijado para el pago de los anticipos contra el impuesto o las liquidaciones de los mismos, no fuere laborable, el pago respectivo será efectuado el próximo día laborable siguiente.

Párrafo II. Las refinerías no despacharán ni entregarán en modo alguno, productos derivados del petróleo de sus depósitos, si no se les demuestra, mediante los recibos de lugar que la "Compañía Distribuidora" de que se trate haya pagado el impuesto provisional correspondiente al período en que se realiza el despacho.

Párrafo III. En caso de retardo en el pago definitivo del mencionado impuesto de consumo, el contribuyente deberá pagar un recargo equivalente a un tres (3%) por ciento, si el pago se realizare dentro del primer mes o fracción del mismo, después de vencido el plazo establecido para el pago; y un cinco (5%) por ciento por mes o fracción de mes si el pago se realizare después, sin que el total de los recargos pueda exceder del veintiocho (28%) por ciento del monto del impuesto, todo sin perjuicio del derecho del Estado de utilizar las vías legales para el cobro compulsivo de los impuestos.

Párrafo IV. A los efectos previstos en este artículo, las refinerías establecidas en el país deberán llevar una contabilidad especializada en la cual se registren las cantidades de productos derivados del petróleo retirados de sus depósitos para ser manufacturados o refinados, despachados o utilizados en el consumo interno, en un todo de acuerdo con lo que se establezca por vía reglamentaria.

Párrafo V. Las tasas a pagar por concepto del impuesto previsto en el artículo 1 de esta ley son las siguientes:

<u>Gasolina de Motor (de hasta 99 Octanos)</u> <u>Impuestos de Importación que rigen a la</u> <u>fecha:</u>	<u>Por Galón</u> <u>Americano</u>
Ley No.170 (Arancel de Importación) Partida 27.10.02.00 - RD\$0.021 por litro	RD\$0.079492
Ley No.221 -RD\$18.00 por 1,000 litros	0.068136
Ley No.359-368 RD\$0.02 por galón americano	0.020000
Ley No.415 RD\$0.005 por galón americano	<u>0.005000</u>
Total	RD\$0.172628

Por Galón
Americano

Impuesto consumo interno, a temperatura ambiente, por galón americano, que se establece por la presente ley RD\$0.172628

Kerosina

Impuestos de importación que rigen a la fecha:

Ley No.170 (Arancel de Importación)
Partida 27.10.03.00 - RD\$0.01056 por litro RD\$0.039973

Ley No.221 - RD\$25.00 por cada 1,000 litros 0.096526

Ley No.415 - RD\$0.01 por galón americano 0.010000

Total RD\$0.146499

Impuesto consumo interno, a temperatura ambiente, por galón americano, que se establece por la presente ley RD\$0.146499

Diesel Oil

Impuestos de importación que rigen a la fecha:

Ley No.319 - RD\$0.05 por galón americano RD\$0.050000

Ley No.415 - RD\$0.005 por galón americano 0.005000

Total RD\$0.055000

Impuesto consumo interno, a temperatura ambiente, por galón americano, que se establece por la presente ley RD\$0.055000

Bunker ó Fuel Oil

Impuestos de importación que rigen a la fecha:

Ley No.170 (Arancel de Importación)
Partida 27.10.05.02 -RD\$o.00386 por litro RD\$0.014611

Ley No.221 - RD\$18.00 por cada 1,000 litros 0.068136

Ley No.415 - RD\$0.01 por galón americano 0.010000

Total RD\$0.092747

Impuesto de consumo interno, a temperatura de 15°C, que se establece por la presente ley RD\$0.092747

Gas Licuado de Petróleo

El Impuesto de Consumo aplicable al Gas Licuado de Petróleo será calculado, a la temperatura ambiente, de la manera siguiente:

a) Sobre el costo establecido oficialmente en el país del cual la Refinería importe su materia prima, basado en el porcentaje de contenido de la mezcla de propano y butano que compone el Gas Licuado de Petróleo que suple la Refinería en cuestión. A tal costo le será aplicado el equivalente de

los Impuestos de Importación según lo establece la Ley de Arancel de Aduanas, No.170, de fecha 4 de junio de 1971, partido 27.11.00.99; o sea el veinticinco por ciento (25%) ad-valorem; más b) el peso calculado del producto que dependerá de la mezcla de propano y butano en el Gas Licuado de Petróleo suministrada por la Refinería. A este peso calculado se le aplicará el ordinal 7 de la Ley No.173, de fecha 9 de marzo de 1964, o sea RD\$0.02 el kilogramo.

Antes del primer despacho del Gas Licuado de Petróleo de la Refinería, la Dirección General de Aduanas, juntamente con la Refinería en cuestión, obtendrá, del país de origen de la materia prima que utiliza la Refinería, el costo oficial de los gases que componen la mezcla de Gas Licuado de Petróleo que habrá de ser suministrado. El peso calculado de este Gas será establecido por la Dirección General de Aduanas juntamente con la Refinería, usando como base para el cálculo el porcentaje observado, del contenido de propano y butano que forman dicho gas, que será suministrado por la Refinería.

El Impuesto de Consumo por cada Galón Americano será calculado por la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con los apartados a) y b) establecidos más arriba y será comunicado a las "Compañías Distribuidoras".

Si ocurriere cualquier cambio en el costo o en el peso calculado del Gas Licuado de Petróleo a ser suministrado, la Refinería deberá notificarlo a la Dirección General de Aduanas, debiéndose revisar por dicha Dirección, el cálculo del Impuesto de Consumo, usando las mismas bases establecidas en el Párrafo que precede, quien notificará los nuevos cálculos a las "Compañías Distribuidoras".

Art. 4. Las "Compañías Distribuidoras" que hagan entregas de productos derivados del petróleo de las Refinerías establecidas en el país a personas naturales o jurídicas, que en el momento de entrada en vigor de la presente ley gozaren de exenciones o exoneraciones totales o parciales de derechos de importación sobre productos derivados del petróleo, o a personas naturales o jurídicas que gozaren de exenciones o exoneraciones totales o parciales de pagos del impuesto de consumo establecido por esta ley, dichas "Compañías Distribuidoras" estarán obligadas a satisfacer dicho impuesto de consumo, pero en el momento de la liquidación definitiva del mismo, se deducirá de las sumas a pagar la que corresponda a las cantidades de productos exonerados entregados, mediante el depósito y entrega de las órdenes de exoneración correspondientes.

Art. 5. Se establece, por medio de la presente ley, un impuesto adicional e independiente destinado a sustituir los arbitrios municipales que en la actualidad gravan en cualquier forma algunos de los productos derivados del petróleo. El impuesto será de RD\$0.015 por cada galón americano de Gasolina y Gas Licuado de Petróleo respectivamente, que sea entregado de las Refinerías establecidas en el país, el cual se liquidará y pagará en la misma forma juntamente con el impuesto de consumo o el de importación y gravámenes similares que se ha creado mediante la presente ley. El monto recaudado por concepto del impuesto establecido por el presente artículo, estará especializado para ser entregado a los Ayuntamientos que actualmente perciben tales arbitrios o como lo determinare el Poder Ejecutivo, según la facultad que le otorga el artículo 6 de la Ley No.40 del 27 de octubre de 1966.

Los plazos y recargos establecidos en el artículo 3 de esta Ley para el pago del impuesto de consumo, se aplicarán también a este impuesto.

Art. 6. El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren necesarios para la efectiva aplicación de esta ley.

Art. 7. Todo lo no previsto en la presente ley se regirá, en cuanto sea necesario, por las disposiciones contenidas en la Ley No.3489 del 10 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones.

Art. 8. La presente ley entrará en vigor el día en que la primera Refinería establecida en el país comience formalmente sus operaciones de venta, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dispondrá su publicación oficial con sesenta días de anticipación, por lo menos, a la iniciación formal de tales operaciones de venta.

DADA, etc.....

Los plazos y recargos establecidos en el artículo 3 de esta Ley para el pago del impuesto de consumo, se aplicarán también a este impuesto.

Art. 6. El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren necesarios para la efectiva aplicación de esta ley.

Art. 7. Todo lo no previsto en la presente ley se regirá, en cuanto sea necesario, por las disposiciones contenidas en la Ley No.3489 del 10 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones.

Art. 8. La presente ley entrará en vigor el día en que la primera Refinería establecida en el país comience formalmente sus operaciones de venta, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dispondrá su publicación oficial con sesenta días de anticipación, por lo menos, a la iniciación formal de tales operaciones de venta.

DADA, etc.....

01383

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
4 de octubre de 1972.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 29592, de fecha 2 de octubre del año en curso, anexo al cual remitió al Senado el Proyecto de Ley por medio del cual se crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados.

Pláceme participarle que el referido proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
4 de octubre de 1972.

01382

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted pa los fines constitucionales el Proyecto de Ley - por medio del cual se crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados.

Este Proyecto de Ley proviene -
del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000425

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
11 de octubre, 1972.

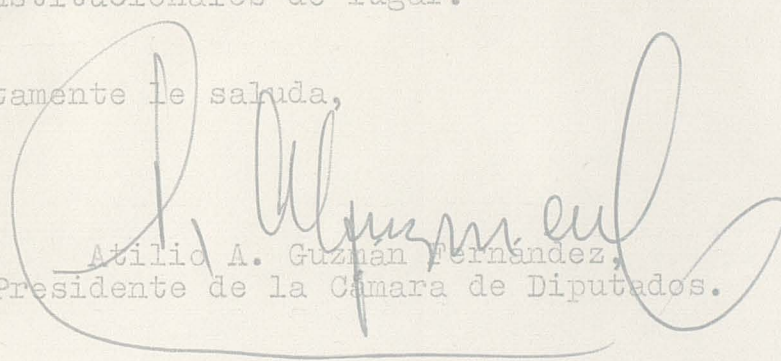
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1382
fechado 4 de octubre mes en curso, junto al cual des-
pués de haber sido aprobado por el Senado, remitió
usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley
por medio del cual se crea un impuesto sobre el con-
sumo del petróleo y sus derivados.

Este proyecto de ley fué aprobado en se-
sión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo pa-
ra los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAMS:
sls/aprm.

000425

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
11 de octubre, 1972.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1382
fechado 4 de octubre mes en curso, junto al cual des-
pués de haber sido aprobado por el Senado, remitió
usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley
por medio del cual se crea un impuesto sobre el con-
sumo del petróleo y sus derivados.

Este proyecto de ley fué aprobado en se-
sión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo pa-
ra los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAMS:
sls/aprm.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que conforme al inciso d) del artículo 17 del Convenio de Refinería, de fecha 7 de noviembre de 1969, intervenido entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company Limited, para la construcción de una refinería de petróleo en el país, se acordó que, a fin de no menoscabar los ingresos fiscales que ahora se obtienen por concepto de impuestos, tasas y otros gravámenes aplicables a los productos derivados del petróleo de procedencia extranjera, se creará un impuesto que entrará en vigor a partir de la fecha de funcionamiento de la Refinería, con sujeción a ciertas condiciones previstas en el citado Convenio, el cual se denominará "Impuesto sobre Consumo del Petróleo y sus Derivados", y cuyo monto será equivalente al de los ingresos fiscales por el expresado concepto;

CONSIDERANDO por otra parte, que en virtud del artículo 34 del Convenio mencionado precedentemente, el Estado adoptará o velará por que se implanten todas las medidas ejecutivas o legislativas que fueren razonablemente necesarias para el pleno cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho Convenio;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se crea un impuesto sobre consumo del petróleo y sus derivados manufacturados o refinados, despachados o utilizados para el consumo interno de la República Dominicana. Dicho impuesto será calculado en base a una suma global por unidad de volumen y/o peso, equivalente al total de impuestos que para cada caso y producto establecen las leyes números 170, 173, 221, 319, 359, 361, 368, 415, y 692, de fechas 4 de julio de 1971, 9 de marzo, 23 de abril, 11 de junio, 10 y 18 de agosto, y 26 de septiembre de 1964, así como del 2 de abril de 1965, respectivamente, y cualquier modificación de -

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

90
LEGISLATURA Ord. DE 19 72
REGISTRADA AL No. 4987
en el folio del libro letra
No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos vetados por el Senado
y consta de veinte
hojas escritas en manuscrito
especies manuscritas a razón de dos
Santo Domingo de 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados. PAG. 2

las mismas hasta la fecha, o que, en lo sucesivo, se le introdujere.

Art. 2.- El impuesto creado por la presente ley se causará con el retiro de los productos derivados del petróleo, manufacturados o refinados, despachados o utilizados para el consumo interno, de los depósitos de distribución de las refinerías establecidas en el país bajo la fiscalización de las autoridades aduanales.

Art. 3.- Una vez causado conforme a la disposición anterior, el impuesto de consumo previsto en el artículo 1 de la presente ley, - las "Compañías Distribuidoras" deberán efectuar el pago de dicho impuesto ante el Colector de Aduana respectivo para ser acreditado a los fondos generales del Estado Dominicano. El impuesto correspondiente se liquidará y pagará por quincenas que terminarán los días quince (15) y último de cada mes. Los días quince (15) de cada mes se vencerá el impuesto correspondiente al período comprendido entre el día primero (1ro.) y el día quince (15), y el día último de cada mes vencerá el período comprendido entre el día dieciseis (16) y ese día. Tal liquidación se realizará a base de las actas de entrega y otros comprobantes que la Dirección General de Aduanas considere pertinente exigir.

Párrafo I.- Para la liquidación y pago del impuesto, cada contribuyente realizará, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los días primero (1ro.) y dieciseis (16) de cada mes y para los períodos quincenales que comienzan esos días, un pago provisional anticipado calculado de acuerdo con el estimado del impuesto de consumo que deberá pagar el próximo período quincenal, sobre el cual, una vez liquidados al término del período los impuestos definitivos, se realizará el pago de la diferencia que resultare a favor del -
ia.

CONGRESO NACIONAL

pa
LEGISLATURA *ord. DE 19 72*
REGISTRADA AL No. *4287*
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *manil*
hojas escritas en *manil* a razón de dos
ejemplares interlineales
Santo Domingo, *de 19 oct. 19 72*
.....
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados. PAG. 3

Estado. En caso de que el saldo sea favorable al contribuyente, el mismo será aplicado al pago del anticipo siguiente mediante la presentación de una certificación expedida por el Colector de Aduanas que será anexada a la liquidación a la cual deberá ser aplicada. La liquidación y pago definitivo del impuesto se realizará a más tardar dentro de los diez días siguientes a la terminación de cada período quincenal. En caso de que el día fijado para el pago de los anticipos contra el impuesto o las liquidaciones de los mismos, no fuere laborable, el pago respectivo será efectuado el próximo día laborable siguiente.

Párrafo II.- Las refinerías no despacharán ni entregarán en modo alguno, productos derivados del petróleo de sus depósitos, si no se les demuestra, mediante los recibos de lugar que la "Compañía Distribuidora" de que se trate haya pagado el impuesto provisional correspondiente al período en que se realiza el despacho.

Párrafo III.- En caso de retardo en el pago definitivo del mencionado impuesto de consumo, el contribuyente deberá pagar un recargo equivalente a un tres (3%) por ciento, si el pago se realizare dentro del primer mes o fracción del mismo, después de vencido el plazo establecido para el pago; y un cinco (5%) por ciento por mes o fracción de mes si el pago se realizare después, sin que el total de los recargos pueda exceder del veintiocho (28) por ciento del monto del impuesto, todo sin perjuicio del derecho del Estado de utilizar las vías legales para el cobro compulsivo de los impuestos.

Párrafo IV.- A los efectos previstos en este artículo, las refinerías establecidas en el país deberán llevar una contabilidad especializada en la cual se registren las cantidades de productos derivadas.

CONGRESO NACIONAL

2a
LEGISLATURA *prob. DE 1972*
REGISTRADA AL No. *4987*
en el folio *1* del libro letra *S*
No. *1* de debates de Leyes, Resoluciones
y Decretos recibidos por el Senado
Y consta de *manu*
hojas escritas en manuscrito e razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, *19* de *sept.* 19 *72*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley mediante el cual se crea un impuesto** PAG. 4
sobre el consumo del petróleo y sus derivados.

vados del petróleo retirados de sus depósitos para ser manufacturados o refinados, despachados o utilizados en el consumo interno, en un todo de acuerdo con lo que se establezca por vía reglamentaria.

Párrafo V.- Las tasas a pagar por concepto del impuesto previsto en el artículo 1 de esta ley son las siguientes:

<u>GASOLINA DE MOTOR (de hasta 99 Octanos)</u>	<u>Por Galón</u>
Impuestos de Importación que rigen a la fecha:	<u>Americano</u>
Ley No.170 (Arancel de Importación)	
Partida 27.10.02.00 - RD\$0.021 por litro	RD\$0.079492
Ley No.221	
- RD\$18.00 por 1,000 litros	0.068136
Ley No.359-368	
RD\$0.02 por galón americano	0.020000
Ley No.415	
RD\$0.005 por galón americano	0.005000
	Total
	RD\$0.172628
Impuesto consumo interno, a temperatura ambiente, por galón americano, que se establece por la presente ley	<u>RD\$0.172628</u>

Kerosina

Impuestos de importación que rigen a la fecha:

Ley No.170 (Arancel de Importación)	
Partida 27.10.03.00 - RD\$0.01056 por litro	RD\$0.039973
Ley No.221	
- RD\$25.00 por cada 1,000 litros	0.096526

CONGRESO NACIONAL

AGUSTO DE 1972

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA Ind. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 4987

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Hojatos votados por el Senado

y consta de muena

hojas escritas en máquinas e razón de dos

hojas escritas en máquinas

Santo Domingo de de 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados. PAG. 5

	<u>Por Galón Americano</u>
Ley No.415	
- RD\$0.01 por galón americano	RD\$0.010000
Total	<u>RD\$0.146499</u>
Impuesto consumo interno, a temperatura ambiente, por galón americano, que se establece por la presente ley	
	<u>RD\$0.146499</u>
<u>Diesel Oil</u>	
Impuestos de importación que rigen a la fecha	
Ley No.319 - RD\$0.05 por galón americano	RD\$0.050000
Ley No.415 - RD\$0.005 por galón americano	0.005000
Total	<u>RD\$0.055000</u>
Impuesto consumo interno, a temperatura ambiente, por galón americano, que se establece por la presente ley	
	<u>RD\$0.055000</u>
<u>Bunker ó Fuel Oil</u>	
Impuestos de importación que rigen a la fecha:	
Ley No.170 (Arancel de Importación)	
Partida 27.10.05.02 - RD\$0.00386 por litro	RD\$0.014611
Ley No.221 - RD\$18.00 por cada 1,000 litros	0.068136
Ley No.415 - RD\$ 0.01 por galón americano	0.010000
Total	<u>RD\$0.092747</u>
Impuesto de consumo interno, a temperatura de 15°C, que se establece por la presente ley	
	<u>RD\$0.092747</u>
<u>Gas Licuado de Petróleo</u>	

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

2a LEGISLATURA 2da. DE 1977

REGISTRADA AL No. 4928
en el folio del libro letra

No. de avisos de Leyes, Resoluciones
y Decretos recibidos por el Senado

Y consta de muere
hojas escritas en idiomas a razón de dos

esquemas interlineales
Santo Domingo, d. 12 oct. 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados. PAG. 6

El Impuesto de Consumo aplicable al Gas Licuado de Petróleo será calculado, a la temperatura ambiente, de la manera siguiente:

a) Sobre el costo establecido oficialmente en el país del cual la Refinería importe su materia prima, basado en el porcentaje de contenido de la mezcla de propano y butano que compone el Gas Licuado de Petróleo que suple la Refinería en cuestión. A tal costo le será aplicado el equivalente de los Impuestos de Importación según lo establece la Ley de Arancel de Aduanas, No.170, de fecha 4 de junio de 1971, partida 27.11.00.99; o sea el veinticinco por ciento (25%) ad-valorem; más b) el peso calculado del producto que dependerá de la mezcla de propano y butano en el Gas Licuado de Petróleo suministrada por la Refinería. A este peso calculado se le aplicará el ordinal 7 de la Ley No.173, de fecha 9 de marzo de 1964, o sea \$0.02 el kilogramo.

Antes del primer despacho del Gas Licuado de Petróleo de la Refinería, la Dirección General de Aduanas, juntamente con la Refinería en cuestión, obtendrá, del país de origen de la materia prima que utiliza la Refinería, el costo oficial de los gases que componen la mezcla de Gas Licuado de Petróleo que habrá de ser suministrado. El peso calculado de este Gas será establecido por la Dirección General de Aduanas juntamente con la Refinería, usando como base para el cálculo el porcentaje observado, del contenido de propano y butano que forman dicho gas, que será suministrado por la Refinería.

El Impuesto de Consumo por cada Galón Americano será calculado por la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con los apartados a) y b) establecidos más arriba y será comunicado a las "Compañías Distribuidoras".

Si ocurriere cualquier cambio en el costo o en el peso calculado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados. PAG. 7

del Gas Licuado de Petróleo a ser suministrado, la Refinería deberá notificarlo a la Dirección General de Aduanas, debiéndose revisar - por dicha Dirección, el cálculo del Impuesto de Consumo, usando las mismas bases establecidas en el Párrafo que precede, quien notificará los nuevos cálculos a las "Compañías Distribuidoras".

Art. 4.- Las "Compañías Distribuidoras" que hagan entregas de productos derivados del petróleo de las Refinerías establecidas en el país a personas naturales o jurídicas, que en el momento de entrada en vigor de la presente ley gozaren de exenciones o exoneraciones totales o parciales de derechos de importación sobre productos derivados del petróleo, o a personas naturales o jurídicas que gozaren de exenciones o exoneraciones totales o parciales de pagos del impuesto de consumo establecido por esta ley, dichas "Compañías Distribuidoras" estarán obligadas a satisfacer dicho impuesto de consumo, pero en el momento de la liquidación definitiva del mismo, se deducirá de las sumas a pagar la que corresponda a las cantidades de productos exonerados entregados, mediante el depósito y entrega de las órdenes de exoneración correspondientes.

Art. 5.- Se establece, por medio de la presente ley, un impuesto adicional e independiente destinado a sustituir los arbitrios municipales que en la actualidad gravan en cualquier forma algunos de los productos derivados del petróleo. El impuesto será de RD\$0.015 - por cada galón americano de Gasolina y Gas Licuado de Petróleo respectivamente, que sea entregado de las Refinerías establecidas en el país, el cual se liquidará y pagará en la misma forma juntamente con el impuesto de consumo o el de importación y gravámenes similares - que se ha creado mediante la presente ley. El monto recaudado por concepto del impuesto establecido por el presente artículo, estará -
 ia.

CONGRESO NACIONAL

92
LEGISLATURA ORD. DE 1972
REGISTRADA AL No. 4287
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos volados por el Senado
Y consta de nueve
hojas escritas en triplicados a razón de dos
ejemplares por finca.
Santo Domingo de los Baños, 19 de Oct. 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados. PAG. 8

especializado para ser entregado a los Ayuntamientos que actualmente perciben tales arbitrios o como lo determinare el Poder Ejecutivo, - según la facultad que le otorga el artículo 6 de la Ley No.40 del 27 de octubre de 1966.

Los plazos y recargos establecidos en el artículo 3 de esta ley para el pago del impuesto de consumo, se aplicarán también a este impuesto.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren necesarios para la efectiva aplicación de esta ley.

Art. 7.- Todo lo no previsto en la presente ley se regirá, en cuanto sea necesario, por las disposiciones contenidas en la Ley No.- 3489 del 10 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones.

Art. 8.- La presente ley entrará en vigor el día en que la primera Refinería establecida en el país comience formalmente sus operaciones de venta, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dispondrá su publicación oficial con sesenta días de anticipación, por lo menos, a la iniciación formal de tales operaciones de venta.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y

CONGRESO NACIONAL

pa
LEGISLATURA *ord. DE 1972*

REGISTRADA AL No. *4987*
en el folio *del libro letra*

No. *de* *decretos* de Leyes, Resoluciones
y Decretos vetados por el Senado

Y consta de *manu*
hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios *de* *linea*
Santo Domingo, *de* *del* *1972*

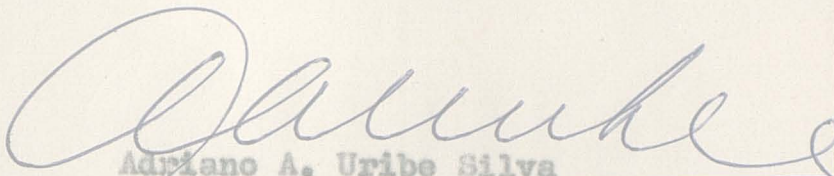
Jefe de las Oficinas del Senado



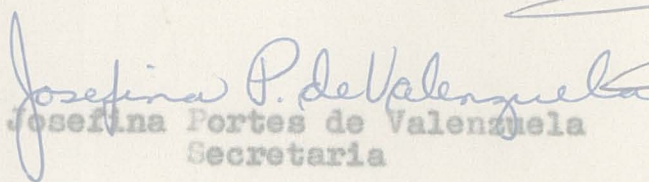
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados. PAG. 9

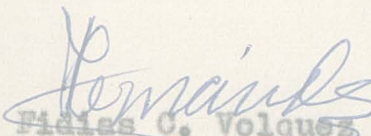
y 110 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva
Presidente



Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria



Prof. Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria

